



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 56 (CINCUENTA Y SEIS)

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 siete de
septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 51/2021,
formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por la denunciante de la sucesión y
albacea ***** *****, por conducto de su
autorizada Licenciada Dora Alicia Morales Reyes, en
contra de la resolución incidental sobre remoción del
cargo de albacea del 14 catorce de abril de 2021 dos
mil veintiuno, dictada por la juez primero de primera
instancia familiar del tercer distrito judicial del Estado,
con residencia en Nuevo Laredo, dentro del
expediente 614/2017, relativo al juicio sucesorio
testamentario a bienes de Salvador Mireles Gutiérrez,
denunciado por ***** *****, y,- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es
del 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, en
cuyos puntos resolutivos dice:- -----

**(SIC) “PRIMERO: Ha procedido el INCIDENTE DE
REMOCIÓN DE ALBACEA, promovido por el ciudadano**

Licenciado **CESAR MARTINEZ FRESNILLO**, apoderado de **ROBERTO MIRELES TORRES**, dentro del incidente en el cual se actúa.- En consecuencia: **SEGUNDO**: Se declara procedente la remoción del albacea **ALICIA MIRELES GUTIERREZ**, designado dentro de la junta de herederos de fecha diez de Julio del año dos mil diecisiete, de esta **Sucesorio Testamentario** a bienes de **SALVADOR MIRELES GUTIERREZ**, promovido por **ALICIA MIRELES GUTIERREZ**, por las consideraciones que han quedado descritas en el considerando cuarto de esta resolución **TERCERO**: Así mismo se les previene a todos los coherederos para que dentro del término de cinco días comparezcan ante éste Juzgado a designar el nuevo albacea de la presente sucesión, apercibidos que en caso de no hacerlo la suscrita Juez designara el albacea que represente la sucesión. **CUARTO**: En virtud de que las partes no se conducieron con temeridad no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio. **QUINTO**: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**



*Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS,**...” (SIC). - -----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme la denunciante ***** ***** *****, por conducto de su autorizada Licenciada Dora Alicia Morales Reyes, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por la juez primero de primera instancia familiar, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La denunciante Alicia Mireles Gutiérrrez, por conducto de su autorizada Licenciada Dora Alicia Morales Reyes, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S : Único:- *Violación a lo dispuesto por los artículos 105 fracciones II y III, 108, 109, 112 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conforme a dichos numerales las sentencias, aun cuando resuelvan incidentes y técnicamente puedan denominarse interlocutorias o autos, deben ocuparse de todas las cuestiones deducidas en el pleito incidental sin dejar de analizar lo que haya sido planteado, precisamente para cumplir con el principio de exhaustividad que las rige. En el caso se planteó por el incidentista la remoción de Albacea y al respecto se hicieron valer por la parte que represento las defensas que se contienen en el escrito que fue presentado el 1 de diciembre de 2020. La resolutoria de primera instancia incumplió su deber de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

analizar lo que fue argumentado por vía de defensa y excepción incidental y tal omisión me ocasiona el consiguiente agravio, el que por ser fundado constreñirá a la Alzada para que asuma jurisdicción en su análisis y lo resuelva. En otro orden, a la resolución que combato la rige también el principio de congruencia, el cual vulnera la Resolutoria al resolver, ya que de acuerdo al primer párrafo del considerando Quinto de la Resolución impugnada decretó que en el caso se encontraba acabado el cargo de Albacea por su termino natural conforme al numeral 2792 fracción I del Código Civil; y luego declaro la remoción. Técnicamente no es posible declarar que acabo el cargo de Albacea por su término natural al haber transcurrido un año desde su otorgamiento, para luego decretar la remoción del cargo por incumplimiento de obligaciones. Porque si el cargo de Albacea ya había terminado, es evidente que no podía removerse entonces a la Albacea de un cargo que ya no existía. Recojo el argumento de que en el caso había terminado el cargo de Albacea por haber transcurrido un año desde su otorgamiento y controvierto la remoción que fue decretada respecto de un cargo que ya había terminado y en debida reparación de este agravio, deberá prescindirse de las consideraciones relacionadas con la remoción y dejar subsistente que en el caso operó la terminación del Albaceazgo por haber transcurrido el termino ya señalado de un año. Conforme a una correcta interpretación de los artículos 2750 y 2751 del Código

Civil vigente en el Estado, el Albacea designado puede presentar excusa para desempeñar el cargo no solo dentro de los seis días siguientes a su nombramiento, porque ello será cuando en ese momento exista causa de excusa, sino en el momento en que la causa de excusa sobrevenga. En el caso, con motivo de la avanzada edad de la Albacea sobrevino la razón que la llevó a formular la excusa para continuar su desempeño, la cual no estuvo presente en los primeros seis días de su nombramiento, pero sobrevino y por eso se presentó a la Juez. La Juez deshechó la excusa por considerarla extemporánea según puede apreciarse en el Considerando Quinto de la resolución que se impugna. Tal deshechamiento violenta las disposiciones legales que se han señalado ocasionado el consiguiente agravio, pues no es verdad que este vedado al Albacea excusarse de desempeñar el cargo cuando le sobreviene una causa que lo justifique que finalmente es lo que se sostuvo en la resolución que se impugna, pues insisto a diferencia de lo que ahí se dice no se encuentra vedado a la Albacea excusarse de continuar con el desempeño del cargo que se le confiere una vez que le ha sobrevenido una causa que lo justifique. En debida reparación de este agravio deberá señalarse que es fundada la excusa que planteo la albacea para continuar en el desempeño del cargo y que por ende quedó sin materia el incidente propuesto para obtener la remoción de la Albacea. No debe perderse de vista que la Albacea cuenta con noventa años de edad. Se trata



de una persona que pertenece al grupo de las vulnerables por su sola edad; además debe sumarse las medidas de contingencia que se han tenido que adoptar para evitar la propagación y contagio de las enfermedades ocasionadas por el virus denominado COVID y que todo ello motivó la formulación de la excusa que debió atenderse en el momento en que se presentó o en la Resolución que ahora se combate, pero en forma alguna desecharla por considerarla extemporánea. Procedencia del recurso: 926, 927, 928 fracción II, 930 Fracción II, 931 Fracción I, 932, 933, 936, 939 y relativos Código de Procedimientos Civiles; para los efectos de las citadas disposiciones **solicito se tengan como constancias para integrar el Testimonio que habrá de remitirse a la Superioridad para la resolución del recurso: Copia certificada de todo lo actuado.** (SIC).-----

----- TERCERO.- Enseguida se procede a examinar el concepto de agravio planteado por la denunciante de la sucesión ***** ***** ***** , los cuales se dividen en incisos para una mejor comprensión del asunto:-

----- **a)-** Alude la apelante que en el caso concreto se planteó por el incidentista la remoción de albacea y al respecto se hicieron valer defensas por la parte que

representa, las que no fueron analizadas por la juez primigenio.- -----

----- La anterior inconformidad deviene **fundada pero inoperante. Fundada** pues como aduce la apelante, no fueron analizadas por la juez las defensas que opuso la albacea Alicia Mireles Gutiérrez, consistentes en :- -----

- Que en el particular se han llevado las secciones del juicio sucesorio, una a partir de la conclusión de la anterior, en razón de que pretendió la apertura de las secciones tercera y cuarta y fue rechazada su petición hasta en tanto no fuera concluida la tramitación de la segunda sección.-
- Que a la fecha no existe obligación vencida de ella para la formulación del inventario y avalúo porque ya se había rendido, aunque aprobado hasta el 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte.- -----
- Que si la juez dispuso que las secciones del juicio sucesorio se llevaran a cabo por su orden, el inicio del término para la tramitación de la



tercera sección se encuentra vigente.- (Fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho del cuaderno del incidente de remoción del albacea).- -----

----- Sin embargo, finalmente es **inoperante** la inconformidad que nos ocupa, pues en la resolución impugnada se aprecia que la A quo emitió los siguientes razonamientos que no fueron combatidos en la inconformidad que nos ocupa y que son suficientes para que permanezca el sentido de la resolución impugnada: (reverso de la foja 122 ciento veintidós y foja 123 ciento veintitrés del cuaderno del incidente de remoción del albacea):- -----

(SIC) “(...) Ahora bien, y reiterando los argumentos en el presente incidente, y al no obrar hasta la fecha la rendición de cuentas bimestrales, la formulación del inventario y avalúo en el término previsto por la ley como lo señala el artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, y de acuerdo al mismo numeral en su fracción III).- cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del término legal, será removido de plano, ni tampoco las cuentas bimestrales ni dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre, por lo que, el referido albacea, no dio cabal cumplimiento, en cuanto hace a la rendición de cuentas, luego entonces,

como refieren las incidentistas, el multicitado albacea se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su fracción IV, inciso f), como causa para remoción de albacea, ... (SIC).- -----

----- Por lo que, al no haber combatido dichos razonamientos la inconformidad en cuestión, ésta Alzada no se encuentra en posibilidad de abordar el estudio de la misma, pues de todas formas subsistirán las consideraciones no atacadas, las cuales son suficientes para que permanezca el sentido del fallo.-

----- Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dicen:- --

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. (Semanao Judicial de la Federación y su*



*Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999,
Página: 931, No. Registro: 194,040.)- -----*

----- **b).**- Agrega que en el primer párrafo del considerando quinto la juez razonó que se encontraba acabado el cargo de albacea por el término natural y luego declaró la remoción; lo que asevera, no es técnicamente posible declararlo al haber transcurrido un año desde su otorgamiento, para luego decretar la remoción de la comisión por incumplimiento de obligaciones porque si ya había terminado, es evidente que no podía removerse a la albacea de un cargo que ya no existía.- -----

----- La citada inconformidad deviene **infundada** en razón de que no obstante que había transcurrido más de un año desde que aceptó el cargo el albacea la señora ***** (el 10 diez de julio del 2017 dos mil diecisiete en la junta de herederos -fojas de la 203 doscientos tres a la 205 doscientos cinco- del expediente principal), no debe soslayarse, que el 9 nueve de marzo del 2020 dos mil veinte, compareció a formular inventario y avalúo, el cual fue admitido por la juzgadora de primera instancia (fojas de la 1

uno a la 23 veintitrés del cuaderno de segunda sección); el 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte compareció a integrar la tercera sección y manifestar que el bien que forma el activo de la sucesión no produce frutos que sean administrados por ella porque quien se encontraba en esa época en posesión del inmueble hereditario lo era el coheredero Roberto Mireles Torres, lo cual fue admitido por la Aquo (fojas de la 1 uno a la 6 seis del cuaderno de tercera sección). Asimismo, en igual fecha, la señora ***** *****, compareció a formular el proyecto de adjudicación mismo que fue reservado hasta en tanto estuviera aprobado el inventario y avalúo (foja 1 uno y 2 dos del cuaderno de cuarta sección); en la inteligencia que en dichos actos se ostentó como albacea de la sucesión, lo que efectuó incluso al otorgar contestación al incidente de remoción del albacea (fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho del cuaderno de incidente de remoción de albacea); por lo que, ante su permanencia manifiesta en el cargo, era menester que se hiciera valer el



incidente de remoción de albacea sustentado en el incumplimiento de rendición de cuentas de la inconforme para que judicialmente se declarara la remoción del cargo y con ello nombrar una diversa persona para que ocupara dicho cargo de albacea y continuara el trámite del juicio sucesorio testamentario por sus demás etapas procesales subsecuentes.- -----

----- **c).**- Que conforme a una correcta interpretación de los artículos 2750 y 2751 del Código Civil vigente en el Estado, el albacea designado puede presentar excusa para desempeñar el cargo no sólo dentro de los 6 seis días siguientes a su nombramiento, porque ello será en el momento en que la causa de excusa sobrevenga, como lo es en el caso, que con motivo de la avanzada edad de la albacea sobrevino la razón que la llevó a formular la excusa para continuar su desempeño, la cual no estuvo presente en los primeros seis días de su nombramiento, pero sobrevino y por eso se presentó a la juez, la que desechó por considerarla extemporánea, solicitando

que en debida reparación del agravio se declare fundada la excusa que planteó la albacea para continuar en el desempeño del cargo y que quedó sin materia el incidente propuesto para obtener la remoción de la albacea. Que también debe tomarse en cuenta que la albacea cuenta con 90 noventa años de edad, que se trata de una persona que pertenece al grupo de las vulnerables por su edad; además debe sumarse las medidas de contingencia que se han tenido que adoptar para evitar la propagación y contagio del virus denominado COVID y que todo ello motivó la formulación de la excusa que debió atenderse en el momento en que se presentó o en la resolución que ahora se combate, pero no desecharla por considerarla extemporánea.- -----

----- La anterior inconformidad resulta **fundada pero inoperante** en lo relativo a la alegación que efectúa en el sentido de que conforme a la interpretación de los artículos 2750 y 2751 del Código Civil vigente en el Estado, el albacea designado puede presentar excusa para desempeñar el cargo en el momento en



que la causa de excusa sobrevenga, como lo es en el caso, que con motivo de la avanzada edad de la albacea sobrevino la razón que la llevó a formularla para continuar su desempeño, la cual no estuvo presente en los primeros seis días de su nombramiento, pero sobrevino. **Fundada** porque, como aduce la parte inconforme, se puede inferir de los citados artículos que el albacea designado en un juicio sucesorio puede presentar excusa para desempeñar el cargo en el momento en que la causa de la misma sobrevenga:- -----

“ARTÍCULO 2750.- Pueden excusarse de ser albaceas:

I.- Los servidores públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V.- Los que tengan más de sesenta años de edad;

VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo;

VII.- Los que por cualquier otro motivo justificado no puedan atender debidamente el albaceazgo.”- -----

“ARTÍCULO 2751.- El albacea que presentare excusas deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a

aquel en que tenga noticia de su nombramiento; si éste ya le era conocido, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que cause." (lo subrayado es nuestro)- -----

----- Por lo que de la interpretación de los anteriores artículos se desprende que el albacea designado en un juicio sucesorio puede presentar excusa para desempeñar el cargo fuera del término señalado, siendo en este caso, responsable de los daños y perjuicios que cause; sin embargo dicha inconformidad **finalmente es inoperante.** En efecto, de autos se desprende que si bien al presentar la excusa para continuar desempeñando el cargo de albacea, la recurrente la sustentó en el hecho de que cuando aceptó el cargo contaba con 86 ochenta y seis años de edad y, ahora tiene 89 ochenta y nueve años y que por su edad avanzada, desmejoría en la salud, se siente disminuida sin la capacidad suficiente para continuar en el desempeño del cargo; sin embargo, como se advierte, ya contaba con edad avanzada desde que aceptó el cargo sin



que hubiere expresado ningún impedimento para desempeñarlo, máxime que desde el momento en que tomó el cargo a la fecha ha realizado una serie de actos inherentes a su función, sin que hubiere manifestado el impedimento que ahora hace valer, más aún, compareció a desahogar la vista al incidente que nos ocupa e incluso a absolver posiciones de lo cual se deriva la presunción que si bien la albacea tiene edad avanzada, ésta per se no constituye una causa suficiente para fundamentar la excusa que invoca ya que en autos no se encuentra justificado, con algún medio de convicción que padezca alguna enfermedad que afecte su capacidad física y/o mental que sustente la procedencia de la excusa planteada.- -----

----- Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 51, Materia: Común, Octava Época, Registro digital: 224,336, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien,



además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”- -----

----- Por otra parte, respecto a lo que alega en el sentido de que las medidas de contingencia que se han tenido que adoptar para evitar la propagación y contagio del virus denominado COVID, también la motivó para formular la excusa.- -----

----- Previo a dar contestación a dicho motivo de disenso, resulta necesario realizar el siguiente recuento de los acuerdos que ha tomado el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado respecto a las medidas para evitar la propagación y contagio del virus denominado COVID:- -----

✓ Según acuerdo plenario del 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte se determinó la suspensión de labores en el Poder Judicial del Estado a partir de esa fecha hasta el 19 diecinueve de abril del mismo año.- -----

✓ Por acuerdo plenario del 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte se decidió prorrogar la suspensión de labores a que se refiere el acuerdo

general del 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, hasta el 5 cinco de mayo de la citada nulidad, a consecuencia de la declaratoria general como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).- -----

✓ Por diverso acuerdo plenario del 4 cuatro de mayo del 2020 dos mil veinte, se ordenó prorrogar la suspensión de labores a que se refieren los acuerdos generales del 18 dieciocho de marzo y 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte, hasta 31 el treinta y uno de mayo del citado año, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como medida tendente a evitar la concentración de personas y la propagación del mismo.- -----

✓ Por distinto acuerdo plenario del 29 veintinueve de mayo del 2020 dos mil veinte se dispuso prorrogar la suspensión de labores a que se refieren los acuerdos generales del 18 dieciocho de marzo, 16 dieciséis de abril y 4 cuatro de mayo de 2020 dos mil



veinte, por el periodo del 1 uno al 15 quince de junio entrante, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como medida tendente a evitar la concentración de personas y la propagación del mismo.- -----

✓ El 12 doce de junio del 2020 dos mil veinte el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinó prorrogar la suspensión de labores a que se refiere el Acuerdo General emitido en sesión extraordinaria del 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, y los diversos del 16 dieciséis de abril, 4 cuatro y 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, por el periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de junio del citado año, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).- -----

✓ Por acuerdo plenario del 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte se ordenó prorrogar la suspensión de labores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para reanudar labores el 3 tres de agosto

del 2020 dos mil veinte, empero mantener la apertura parcial de las actividades jurisdiccionales, asimismo se ordenó no admitir nuevos asuntos en segunda instancia, empero con el objeto de que se pudiera adentrar al estudio para posterior trámite y resolución se continuó con el turno de expedientes que obran en la Secretaría General de Acuerdos.- -----

✓ El 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acordó levantar la suspensión de labores, privilegiando la utilización de los medios electrónicos, sin permitirse la gestión ni trámite personal de los interesados ante las dependencias del Supremo Tribunal de Justicia y sus Salas Unitarias, Colegiadas y Regionales, para reanudar las actividades de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y de sus dependencias a partir del 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte.- -----

----- Por lo que de la anterior descripción de acuerdos plenarios, se desprende que se levantó la suspensión de labores, privilegiando la utilización de los medios



electrónicos a partir del 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte; por lo que si la señora ***** mediante escrito presentado el 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte compareció a integrar la tercera sección (fojas 1 uno y 2 dos del cuadernillo de tercera sección); asimismo, en igual fecha, la señora ***** compareció a formular el proyecto de adjudicación mismo que fue reservado hasta en tanto fuera aprobado el inventario y avalúo (foja 1 uno y 2 dos del cuaderno de cuarta sección); siendo que en dichos actos se ostentó como albacea de la sucesión, lo que efectuó incluso al otorgar contestación al incidente de remoción del albacea (fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho del cuaderno de incidente de remoción de albacea); en atención a ello debe decirse que la contingencia sanitaria COVID 19 no justifica la excusa planteada por la señora *****; lo anterior, sin prejuzgar sobre las condiciones de salud que aduce la apelante.- -----

----- En virtud de las razones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada.- -----

----- CUARTO.- Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquéllas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre el incidente de remoción de albacea; de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.- -----



----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultó fundado pero inoperante en parte e infundado en una diversa el concepto de agravio planteado por la denunciante de la sucesión y albacea Alicia Mireles Gutiérrez, por conducto de su autorizada Licenciada Dora Alicia Morales Reyes, en contra de la resolución incidental sobre remoción del cargo de albacea del 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la juez primero de primera instancia familiar del tercer distrito judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente 614/2017, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de Salvador Mireles Gutiérrez, denunciado por ***** ***** *****; en consecuencia.-

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia. - -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza. DOY FE.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez.
Comisionada a la Secretaría de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----
L'NSS/L'EACH/rna/mnbn.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) RICARDO NARVAEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.